

EJECUCIÓN 40/2008, DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 68/2007-J, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR ALFREDO AGUIRRE DEL VALLE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil ocho, en seguimiento de la clasificación de información 68/2007-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintidós de agosto de dos mil siete, Alfredo Aguirre del Valle pidió, en la modalidad de copia certificada, la siguiente información:

“ (...)

Trabajos periciales de topografía relacionados con el predio “La Lobera”, con superficie de 100-00-00, hectáreas propiedad de MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ PEÑA, ubicado en zona de “Punta Banda”, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Dicho predio fue excluido de la dotación de tierras que se le concedieron al ejido “CORONEL ESTEBAN CANTÚ”, del mismo Municipio de acuerdo a la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Baja California, con sede en Tijuana, en el expediente 313/74, la cual fue confirmada por el Amparo en Revisión No. 4110/77 expedida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 2 de octubre de 1980.

(...)”

II. Desahogado el procedimiento correspondiente y atendiendo al hecho de que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal manifestó que “*el Amparo en revisión 4110/1977, del índice de esta Segunda Sala, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal (...)*” y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que “*(...) Con los datos aportados por el peticionario (...) no se localizó información alguna (...) los trabajos periciales de topografía (...) no corren agregados al Amparo en Revisión 4110/1977 (...)*”, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al respecto en la clasificación de Información 68/2007-J, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil siete en los siguientes términos:

(...)

“En ese orden de ideas, ya que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que el amparo en revisión 4110/1977 se encuentra en el archivo de este Tribunal Constitucional, lo cual se corrobora con lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes al indicar que los trabajos periciales de topografía relacionados con el predio “La Lobera”, específicamente solicitados por

Alfredo Aguirre del Valle, no se encuentran agregados a dicho expediente; es decir, el expediente del citado Amparo en Revisión sí se encuentra bajo resguardo de esta Suprema Corte, empero, la documentación específicamente requerida por el solicitante no.

Aunado a lo anterior, la unidad administrativa agrega en su informe que con el fin de localizar los documentos solicitados, buscó el expediente del juicio de amparo 313/74 - del que derivó el recurso de revisión que resolvió la Segunda Sala el dos de octubre de mil novecientos ochenta -, pero no se encontró en los Juzgados de Distrito de Baja California.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

Derivado de lo expuesto, tomando en cuenta que a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme al artículo 71 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le compete llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, así como el registro y control de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, se determina solicitar a la titular de dicha área, por conducto de la Unidad de Enlace, se sirva informar si cuenta con los datos de identificación del juicio de amparo indirecto del que se derivó el recurso de revisión 4110/77, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre de mil novecientos ochenta, así como el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida y, la fecha en que el expediente fue devuelto al Juzgado de Distrito correspondiente.

Ahora bien, una vez que se reciba dicho informe, en su caso, con la nueva información que se aporte, la Unidad de Enlace deberá proporcionarla a la Dirección General del Centro Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que lleve a cabo una búsqueda del expediente del juicio de amparo indirecto que se informe por la Subsecretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y emita el informe respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Lo anterior sin perjuicio de que Alfredo Aguirre del Valle proporcione mayores elementos sobre la información que se busca para agilizar su búsqueda.

De conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán pronunciarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

III. En cumplimiento de dicha resolución, mediante oficios DGD/UE/2223/2007 y DGD/UE/2224/2007 de veintitrés de octubre de dos mil siete, la Unidad de Enlace formuló los requerimientos acordados a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Por su parte, mediante correo electrónico enviado el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, la Unidad de Enlace notificó al solicitante la clasificación de Información 68/2007-J.

IV. En cumplimiento a la referida resolución, mediante oficio SSG/396/2007 el Subsecretario General de Acuerdos informó:

*(...) “ a efecto a atender a lo solicitado, hago de su conocimiento que, previa revisión exhaustiva de los archivos electrónicos e impresos con que cuenta la Oficina de Estadística Judicial de esta Subsecretaría, con los datos aportados por el peticionario, se encontraron los resultados siguientes: **El amparo en revisión 4110/77, promovido por Hernández García Alfredo y otros, derivó del juicio de amparo indirecto 161/74 y sus acumulados 272/74, 313/74 y 617/75, del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Norte, anexando las constancias respectivas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

En ese sentido, cabe señalar que, efectivamente, al informe en comento se anexó copia simple de la papeleta de registro del amparo en revisión “411/77”, de la cual se advierte, además de los datos señalados, una nota en los siguientes términos: “ojo AL INC. INEJ. SENT. 51/92”

V. Por oficio CDAAC-DAC-O-815-11-2007, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó lo que, a continuación, se transcribe en lo conducente:

(...)
“Ahora bien, con los datos aportados por la Subsecretaría General de Acuerdos, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación

de Leyes en cumplimiento a la Clasificación de Información 68/2007-J, realizó una búsqueda exhaustiva de los expedientes citados, de la que se obtuvieron los siguientes resultados:

*Si bien es cierto que el **Amparo en Revisión 4110/1977** se encuentra bajo resguardo del Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no contiene los trabajos periciales de topografía requeridos por el peticionario, por lo que no obran dentro del expediente de mérito, que remitió la Segunda Sala de este Alto Tribunal.*

*Con relación al **Amparo Indirecto 161/74** y sus acumulados **272/74, 313/74 y 617/1975**, del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Norte, se realizó la búsqueda en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, así como en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Mexicali, Baja California y de ésta se desprende que no existe registro de ingreso de dichos expedientes, es decir, no han sido remitidos por el Órgano Jurisdiccional.”*

(...)

VI. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/3136/2007 el Presidente de este órgano colegiado turnó el expediente DGD/UE-J/504/2007 al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que fue el ponente original del asunto.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, V y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En relación con la solicitud presentada por Alfredo Aguirre del Valle, este Comité resolvió la clasificación de información 68/2007-J, ordenando lo siguiente:

- 1) Solicitar a la Subsecretaría General de Acuerdos informara los datos de identificación del juicio de amparo indirecto del que derivó el recurso de revisión 4110/77, resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre de mil novecientos ochenta, el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida, así como la fecha en que el expediente del amparo indirecto fue devuelto al Juzgado de Distrito correspondiente.
- 2) Con los datos que aportara la Subsecretaría General de Acuerdos, requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes llevara a cabo una nueva búsqueda a fin de localizar el expediente del juicio de amparo indirecto respectivo.

Además, en la resolución de este comité se precisó que lo anterior era sin perjuicio de la nueva información que pudiera aportar el solicitante de la información.

Precisado lo anterior, procede analizar los informes rendidos por ambas áreas .

A. Subsecretaría General de Acuerdos.

Como se advierte de los antecedentes, en cumplimiento de lo que le fue solicitado, el titular del área en cita informó que de la revisión exhaustiva a los archivos electrónicos e impresos de la Oficina de Estadística Judicial, se detectó que el recurso de revisión registrado con el número 4110/77 se interpuso en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 161/74 y sus acumulados 272/74, 313/74 y 617/75, todos del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Norte, empero, no precisó la fecha en que dicho expediente -el del amparo indirecto-, fue devuelto a aquel órgano jurisdiccional.

En ese tenor, debe tenerse por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos, puesto que no señaló la fecha en que el amparo indirecto 161/74 y sus acumulados se devolvieron al Juzgado de Distrito en Baja California Norte o, en su defecto, no mencionó, de manera expresa, que se desconoce esa fecha.

B. Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Con la información aportada por la Subsecretaría General de Acuerdos, la que se ha hecho mención en el punto anterior, esta dirección general informó que si bien tiene bajo resguardo el expediente del amparo en revisión 4110/77, en él no se encuentran los trabajos periciales solicitados por el peticionario; asimismo, que respecto del amparo indirecto 161/74 y sus acumulados no existe registro de que esos expedientes se hayan remitido por el órgano jurisdiccional que los conoció para su archivo. Por tanto, es dable concluir que esta área administrativa atendió el requerimiento que se le formuló en la clasificación de información 68/2007-J.

Precisado el contenido de los informes emitidos en atención de lo resuelto por este órgano colegiado, es menester tener presente que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como consecuencia de lo expuesto, en aras de propiciar el respeto íntegro de la pretensión de acceso a la información del solicitante y agotar la búsqueda de los trabajos periciales de topografía relacionados con el predio “La Lobera” en los archivos que tiene bajo

resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser este Comité de Acceso a la Información la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ y 30 del reglamento aplicable en la materia², por conducto de la Unidad de Enlace, se determina requerir nuevamente a la Subsecretaría General de Acuerdos precise la fecha en que el amparo indirecto 161/74 y sus acumulados 272/74, 617/75 y 313/74, este último mencionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueron devueltos al órgano jurisdiccional de origen, esto es, al Juzgado de Distrito en Baja California Norte. Asimismo, ya que de la copia de la hoja de control anexa al informe de la mencionada Subsecretaría se advierte que en ella se hace mención del incidente de inejecución de sentencia 51/92, también deberá proporcionar la información con que cuente respecto de dicho incidente.

Luego, con los datos que en cumplimiento a lo anterior aporte la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, deberá solicitarse a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes lleve a cabo una nueva búsqueda en los archivos bajo su resguardo, de los trabajos periciales materia de la solicitud que nos ocupa.

Los informes solicitados en ambos párrafos que anteceden, deberán emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en cada una de las áreas reciba la notificación correspondiente de lo ordenado en esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

¹ “Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 30.” (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”
(...)

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos en la clasificación de información 68/2007-J, conforme lo señalado en el apartado A de la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Con el fin de localizar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 40/2008, relacionada con la clasificación de información 68/2007-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de noviembre de dos mil ocho. CONSTE.-